

75995/17

AL TRIBUNAL REGIONAL

Don IGNACIO NAVARRO MARCO, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza ó Instructor del presente expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley básica de esta Jurisdicción, tiene el honor de formular y elevar a ese Tribunal Superior el siguiente resumen de pruebas practicadas en el mismo.

Se inició este expediente el 31 de agosto de 1.939 en virtud de orden de proceder de fecha 15 del mismo mes, a la que se acompañaba testimonio de sentencia absolutoria dictada por la Jurisdicción Castellana en procedimiento seguido contra el inculcado DANIEL GODINA TRIAS, vecino de Maella, en el que se declara probado que el mismo estuvo afiliado al partido comunista en tal localidad sin desempeñar cargos.

Interesados los informes dispuestos en el art. 43 de la Ley, se manifiesta por las Autoridades locales en los emitidos referentes a los antecedentes político-sociales del expedientado, que figuran unidos a los folios 9 a 12, que el mismo era destacado frente populista, perteneciendo con anterioridad al 18 de julio de 1.936 a la U.G.T. y partidos de izquierdas, cuyas ideas propagó, tomando parte con ocasión de las elecciones de febrero de 1.936 en el asalto al centro de Acción Popular de dicha villa y que producido el alzamiento Nacional afilióse al partido comunista, distinguiéndose como propagandista eficaz, dada su posición económica, de la causa roja; induciendo para la comisión de atropellos y desmanes contra elementos de orden y haciendo patente su alegría por los crímenes cometidos contra los mismos, que conceptuaba insuficientes.

En la información de dichas Autoridades referente a bienes del encartado, que figura a los folios 5 al 8, se relacionan los mismos consistentes en fincas rústicas con un total de líquido imponible de 457,15 ptas.

Dada lectura de cargos y hechas las oportunas prevenciones al inculcado según diligencias a los folios 16 y 17, manifiesta este no hallarse conforme con lo que se le imputa, proponiendo en justificación de su actuación prueba testifical, la que evacuada, a los folios 18 y 19 da por resultado el reconocer que el expedientado pertenecía con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional a partidos de izquierdas, ignorando dichos testigos la participación que el mismo pudiera tener en los desmanes cometidos por la horda roja durante su dominación en Maella.

El encartado en su declaración jurada de bienes, que consta al folio 20, valora los de su propiedad en 11.000 pesetas y los de su cónyuge en 5.500 pesetas, consistiendo sus cargas familiares en su esposa y dos hijos menores.

Los testigos que deponen a iniciativa de este instructor y cuyas declaraciones figuran a los folios 23 al 25, manifiestan que el inculcado perteneció desde su fundación al partido de izquierda republicana, siendo bastante afecto al Frente Popular y contribuyendo con ocasión de las elecciones de febrero de 1.936 a la rotura de urnas, figurando durante el Movimiento Nacional en el partido socialista sin señalarsele intervención directiva o destacada en el mismo.

Publicáronse los oportunos anuncios de incoación de este expediente en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, ex-

tendiendose la correspondiente diligencia al folio 13 vuelto.

Por providencia de 9 de octubre de 1.940 se dispuso la tasación pericial de los bienes del expedientado, remitiendose para que tuviera efecto la oportuna carta-orden al Juzgado municipal de Maella, sin lograrse su cumplimiento y devolución a pesar de ser repetidamente reiterada y de elevarse queja por no lograrlo a ese Tribunal Superior con fechas 22 de enero y 23 de junio del presente año, a los efectos dispuestos en el apartado c), del art. 29 de la Ley, en virtud de lo cual y para evitar una mayor demora en la elevación de este expediente por Auto de esta fecha se acordó la renuncia a tal prueba.

De los informes recibidos y prueba practicada se infiere que el encausado DANIEL CODINA TRIAS, vecino de Maella, perteneciente a la U.G.T. y desde su fundación al partido de Izquierda Republicana, se destacó públicamente por su propaganda frente-populista, a cuya eficacia contribuyó su acomodada posición económica y su intervención personal y violenta en desmanes contra organizaciones de orden, e inductos de atropellos contra las personas de derechas afiliándose por ultimo al partido comunista, se encuentra comprendido en los apartados C), E), y J), del art. 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, sin circunstancias modificativas de tal responsabilidad.

Así mismo con arreglo a los antecedentes expuestos que cabe atribuir al expedientado bienes propios por valor de 11.000 pesetas con un líquido imponible de 457,15 pesetas, consistiendo en su esposa y dos hijos menores las cargas familiares a que tiene que atender.

No obstante, ese Tribunal Superior con su más elevado criterio acordará lo que en Justicia proceda.

Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL

DILIGENCIA.-En el mismo día se hace entrega de este expediente que consta de veintiocho folios útiles en la Secretaría del Tribunal Superior, acompañándolo de atento oficio certifico.